

LA TRANSMISION DEL *NOMEN FAMILIAE*

TERESA DICENTA MORENO
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Es cuestión pacífica en doctrina que uno de los efectos del acto adoptivo, era la transmisión del *nomen familiae*¹, que se producía al asumir el adoptado, el *nomen* y *cognomen*² del adoptante. Sin embargo, y al margen del instituto de la adopción, este efecto también pudo lograrse con la inclusión en ciertos actos jurídicos, de la denominada *condicio nominis ferendi* ó cláusula *nomen ferre*, recurso del que nos dan escaso testimonio algunos textos jurídicos.

Así, en una aproximación a las diferencias y semejanzas esta cláusula reviste con respecto a la adopción testamentaria, –y siguiendo a Palma³–, sabemos que esta forma de adopción consistió en una disposición de última voluntad incluída en el testamento, a través de la cual, el adoptado pasaría a formar parte de la familia. Su singularidad consistía, en que su eficacia, como es lógico, se producía *post mortem*, tras la muerte del adoptante, por lo que este autor sostiene, que quizás por este motivo, contrastaba frontalmente con la tradición jurídica romana, según la cual, el acto adoptivo solía tener como principal finalidad garantizar al adoptante un *heres suus*, su sucesor en el ámbito sagrado, en el familiar, y en el social, lo que conllevaba que, generalmente, tras el acto adoptivo, el adoptante procurase introducir al adoptado en los usos y costumbres de su nueva familia agnaticia, lo que por motivos evidentes, era imposible en el caso de la adopción testamentaria.

¹ Cfr., a este respecto VOLTERRA, sv. *Adozione*, en NNDI, I, 1, Torino, 1957, pp. 286 y ss; y BRANCA sv. *Adozione*, en ED, I, Milano, 1958, pp. 579 y ss.

² Como es sabido, cada ciudadano romano lleva un nombre que es signo distintivo de su situación jurídica privilegiada. Por el nombre, –*nomen*, de *noscere*–, da a conocer el ciudadano su condición de tal. Así, –y siguiendo a IGLESIAS, en *Derecho romano. Historia e Instituciones*. 11ª Ed., Barcelona, 1994, p.130–, sabemos que por norma general, el ciudadano lleva tres nombres: *tria nomina*: el *praenomen*, nombre individual que le distingue de los demás miembros de la familia; el *nomen*, nombre gentilicio o familiar; y el *cognomen* que indica la rama particular dentro de la *gens*, aunque a veces se confunde con el sobrenombre o apodo –*agnomen*–, alusivo a alguna circunstancia personal o familiar.

³ A. PALMA, *Note in tema di adozione testamentaria e di “condicio nominis ferendi”*, en Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias, 3, Madrid, 1988, pp. 1513-1524.

Por lo que se refiere a la *condicio nominis ferendi*, sin embargo, se trataba de una cláusula, en origen testamentaria, por la que el testador, sin necesidad de adoptar formalmente al futuro heredero, le imponía su apellido. Al parecer, su razón de ser obedece a la consideración general, de que la *heredis institutio* llamaba a suceder con independencia del vínculo afectivo que uniera al heredero con el *de cuius*. Por este motivo, esta institución, en ocasiones no satisfacía plenamente las exigencias del testador, quien, –sobre todo entre la clase aristocrática romana de finales del siglo I a.C.–, tras haber acumulado en vida un gran patrimonio, se vió falto de verdaderas muestras de un afecto sincero y desinteresado dentro del grupo familiar agnaticio.

En otras palabras, –y como apunta Palma⁴–, ciertos *patresfamilias*, no encontraban en la institución de heredero recogida por el *ius civile*, aquélla en la que se pudiera unir a la continuidad y conservación del patrimonio familiar, el recuerdo de una rica experiencia personal vivida junto a un hijo, sobre el que se pudiera transmitir, no sólo el conjunto del patrimonio, sino otros valores como la dignidad del apellido, la autoridad sobre los restantes miembros de la familia, ó el honor socialmente reconocido como ciudadano de Roma.

Estos valores, que han sido calificados por Bonfante⁵ como de orden estrictamente moral y carentes, en principio, de toda valoración económica, eran los que se pretendían transmitir, mediante la *condicio nominis ferendi*, o cláusula *nomen ferre*, la cual, sin precisar que el designado formase parte de la familia como un hijo más, –lo que sí se conseguía con la adopción testamentaria–, permitía que un *extraneus* pudiera llevar su apellido.

Con todo, como adelantábamos, aunque resulta evidente que la transmisión del *nomen*, *mortis causa*, fue posible tanto por medio de la adopción testamentaria, como de la *conditio nominis ferendi*, sin embargo, Palma⁶ ha señalado que los testimonios hallados concernientes a la adopción testamentaria, y pertenecientes a individuos de la nobleza romana, prueban, que entre ellos hubo poderosas razones de prestigio social y de tradición familiar que les llevaron a preferir este tipo de adopción a la hora de transmitir el *nomen*. De forma paralela, también ha destacado, que las clases sociales menos favorecidas pretendieron este mismo efecto con la utilización de la cláusula *nomen ferre*, careciendo de importancia, en tal caso, que fuera un *extraneus* el que llevara el apellido familiar. Esta cuestión, nos conduce a analizar el contenido del siguiente texto:

D. 36. 1. 7. Maecianus, libro IV, *Fideicommissorum*.

Sed sciendum est, impendiorum quoque, quae ad iter explicandum necessaria esset, rationem haberi debere; nam si ita institutus esset, si Titio decem dedisset, non aliter cogeretur, quam si ei pecunia offeratur. Sed et salutis ac dignitatis ratio habenda erit, quid enim, si morbo applicitus Alexandriam iussus fuit adire, vel nomen vispellionis testatoris ferre?

⁴ Cfr., *Note in tema...cit.*, p. 1515.

⁵ BONFANTE, *Corso di Diritto Romano, vol I, (Diritto di famiglia)*, Milano, 1963, (reimpres., 1925), p. 27.

⁶ *Note in tema...cit.*, p.1515.

El texto, atribuido a Maecianus, y ubicado en su libro cuarto de los fideicomisos, plantea el caso de un heredero fiduciario, que al parecer, resulta obligado por la inclusión en el testamento de una *condicio nominis ferendi*. Nos encontramos pues, ante una institución de heredero fiduciario sujeta a condición suspensiva.

Resulta evidente, que el testador es alguien que no pertenece a la alta clase social romana, –*vispellionis testatoris*–. Así, *ab initio*, este texto atestigua que, no sólo las altas clases sociales romanas sintieron la necesidad de perpetuar la continuidad de su apellido, sino que alguien de condición social inferior, decidió, mediante el uso de esta cláusula testamentaria, que un extraneus pudiera llevar su apellido, siendo en este caso, quien así lo dispone, enterrador de profesión... *vel nomen vispellionis testatoris ferre*.

El jurista, Volusio Meciano, miembro del consilium del emperador Antonino Pío, preceptor jurídico de Marco Aurelio, –y al que debemos situar por tanto, en pleno siglo II d.C.–, plantea la problemática antes descrita, bajo una forma interrogante, abierta y sin respuesta, preguntándose si el designado en el testamento estaría obligado a cumplir la condición impuesta por el de cuius para adir la herencia, aunque ello pudiera suponerle viajar a Alejandría aun estando enfermo, ó llevar un nomen “socialmente indigno”*si morbo applicitus Alexandriam iussus fuit adire, vel nomen vispellionis testatoris ferre....*

A nuestro juicio, y pese a que el texto no ofrece una respuesta explícita, de las palabras de Maecianus parece desprenderse, que el sentido común impone que la existencia de estas dos circunstancias, que refiere, a saber: el viaje a Alejandría del enfermo y el deber llevar un apellido sin relevancia social, permitirían al instituido heredero excusarse de cumplir la condición impuesta por el testador, lo que nos lleva a concluir que, en este caso particular, era posible incumplir la *condicio nominis ferendi*, por motivos sobradamente justificados: pues en definitiva, no es lógico obligar a alguien a llevar un nomen carente de prestigio social, como tampoco parece serlo que se obligue a viajar a un enfermo para adir la herencia.

Centrándonos en la *condicio nominis ferendi*, y en concreto en el hecho de que se pueda obligar a alguien a llevar un nombre que no es de su agrado, nos conduce hacia un problema a resolver: la posibilidad de aceptar la herencia y convertirse por tanto en heredero, sin necesidad de asumir el nombre impuesto, o lo que es igual, incumpliendo la condición de la que la referida institución depende. Como es sabido, la circunstancia de que la institución de heredero, –en este caso fiduciario–, esté sometida a una condición suspensiva que pueda considerarse como deshonrosa o que atente a la moralidad o a las buenas costumbres, ha sido calificada por la doctrina como una condición que debe interpretarse *pro non scripta*⁷, lo que genera la inmediata consecuencia de que en el caso expuesto en D.36.1.7., el enfermo podrá adir la herencia sin necesidad de viajar a Alejandría, y lo que para nosotros es de mayor interés, que el

⁷ Cfr por todos BIONDI, *Diritto ereditario romano. Parte generale. (Corso di lezioni)*.Milano, 1954, p. 102.

designado en el testamento, podrá ser heredero fiduciario sin necesidad de llevar el nombre de un sepulturero.

Este texto confirma la opinión de Cicerón⁸, para quien parece claro que testamento y nombre son dos realidades conexas e indisolubles por una razón de oportunidad y de justicia, por lo que a su juicio, existió obligación inexcusable de llevar el nombre del testador para poder ser su heredero. Por ello, y por lo que a éste caso se refiere, podemos hablar de la existencia de unas circunstancias excepcionales debidamente justificadas –y a las que ya aludía Cicerón–, que han dado lugar a la aceptación de la herencia, y le han eximido de la obligación de cumplir con la *condicio nominis ferendi*. Por ello, a nuestro juicio, resulta lógica la conexión que Cicerón advierte entre *nomen* y *hereditas*, sobre todo si tenemos en cuenta el origen testamentario de la cláusula *nomen ferre* antes comentado, y sus claras similitudes con la adopción testamentaria, origen que además, coincide en el tiempo con la época de Cicerón.

Como veremos a continuación en D.36.1.63.10 Gayo, en un texto que según la *inscriptio* pertenece a su obra de los fideicomisos, también plantea la disyuntiva de si el designado heredero estaba obligado a cumplir con la *condicio nominis ferendi* para poder aceptar la herencia. Al parecer, –y apoyándose en la opinión de Juliano–, Gayo sostiene que se pudo obtener la *remissio* de la *condicio nominis ferendi*, amparándose en lo que, a su juicio, resulta de mayor importancia: priorizar la libertad individual del futuro heredero en la elección del apellido que desease llevar, frente a la voluntad del testador expresada en las cláusulas testamentarias, que prefiere unir en una misma persona, la continuidad y perpetuación del apellido y del patrimonio familiar.

En este caso, estaríamos ante lo que hoy, jurídicamente se ha denominado la contraposición de dos intereses protegidos: la libertad individual de elegir el apellido que se desea llevar, frente a la voluntad de preservar conjuntamente la continuidad del patrimonio y apellido familiar. Con este enfoque, analicemos el texto de Gayo:

D.36.1.63.10. Gaius, libro II, *Fideicommissorum*.

Si vero nominis ferendi conditio est quam Praetor exigit, recte quidem facturus videtur, si eam expleverit, nihil enim mali est, honesti hominis nomen assumere, nec enim in famosis et turpibus nominibus hanc conditionem exigit Praetor. Sed tamen, si recuset nomen ferre, remittenda est ei conditio, ut Iulianus ait, et permittendae utiles actiones, aut bonorum possessio secundum tabulas danda est, uti nactus actiones transferat eas ex Senatus consulto.

En el texto se nos muestra, de nuevo, otro supuesto de heredero fiduciario que para aceptar la herencia, se ve obligado a llevar el apellido del testador. Al parecer, el Pretor exhorta al instituido heredero a cumplir con la *condicio nominis ferendi*, si es que se trata de un apellido honroso. La razón es por demás

⁸ *De officiis*, 3, 18, 73-74.

convinciente: por que no hay mal alguno en ello:... *Si vero nominis ferendi conditio est quam Praetor exigit, recte quidem facturum videtur, si eam expleverit, nihil enim mali est, honesti hominis nomen assumere*

Sin embargo, –y como ocurría en D. 36.1.7. antes comentado–, Gayo sostiene que le será posible eximirse de cumplir con la condición impuesta por el testador, si existe una causa justificada, que en este texto se describe como verse obligado a llevar un nombre infame y torpe:... *nec enim in famosis et turpibus nominibus hanc conditionem exigit Praetor*. Pues, –continúa–, si el designado heredero rehusara llevar el apellido, –dice Gayo, basándose en palabras de Juliano–, el Pretor le dispensará de cumplir la *condicio nominis ferendi*:... *Sed tamen, si recuset nomen ferre, remittenda est ei conditio, ut Iulianus ait...*

A juzgar por las palabras del texto, queda manifiesta la dispensa del Pretor a cumplir con la condición. Sin embargo, puesto que la institución de heredero está condicionada suspensivamente, en virtud de las reglas del *ius civile* en materia de derecho sucesorio, no se podrá dar cumplimiento al contenido del testamento, por lo que el Pretor, en su labor de suplir y corregir el formalismo y la rigidez propia del *ius civile*, pero que no puede derogar –Praetor heredes non facere–, concederá al heredero fiduciario las acciones útiles correspondientes en el supuesto de reclamación o, en su caso, le permitirá solicitar la posesión de los bienes hereditarios según el testamento:... *et permittenda utiles actiones, aut bonorum possessio secundum tabulas danda est*.

En definitiva, según Gayo, –y en armonía con el pensamiento de Cicerón antes apuntado–, el heredero fiduciario que se niegue justificadamente, a aceptar la herencia, será dispensado por el Pretor de cumplir con la *condicio nominis ferendi*, y resultará legitimado para solicitar la *bonorum possessio secundum tabulas testamenti*, o le permitirá el ejercicio de las acciones útiles correspondientes.

El texto concluye con estas palabras, *uti nanctus actiones transferat eas ex senatus consulto*. A nuestro juicio, Gayo se refiere a la aplicación del Senadoconsulto Pegasiano⁹ –del año 75 d.C.–, en virtud del cual, el fiduciario

⁹ Como apunta MURILLO, en *El fideicomiso de residuo en Derecho romano*, Valladolid, 1989, p. 40, el Senadoconsulto Pegasiano, se atribuye a Pegaso, según nos recuerda Gayo en 2, 254 256, 258 y 259, así como en Tit. Ulp. 25, 14; 15; 16, –cfr., otras referencias en su nt.90–. En este senadoconsulto se completó la reforma llevada a cabo por el Senadoconsulto Trebeliano, y se dispuso que el heredero fiduciario tenía derecho a una cuarta parte de la herencia frente al fideicomisario y debía tenerse siempre por aceptada la herencia. Por ello, el heredero fiduciario no era ya un mero transmisor del patrimonio hereditario, sino que tenía la condición de heredero en la cuarta parte de la herencia, y el fideicomisario se sitúa en una posición parecida al legatario en el *legatum partionis*. Así, –mantiene MURILLO en *El fideicomiso de residuo*...cit, p.41–, que en el caso de que el fiduciario no aceptase el fideicomiso, éste quedaba ineficaz, y que para evitarlo, “ el senadoconsulto Pegasiano permitió al fideicomisario dirigirse al pretor para que éste obligara al fiduciario a aceptar; esta coacción era cosa del *imperium* del magistrado, aunque la forma en que se efectuaba se desconoce, y a consecuencia de esta obligación a que el pretor sometía al fiduciario, éste se veía obligado a restituir la herencia y perdía su derecho a la *quarta*, dándose las acciones a favor y en contra del fideicomisario como si rigiera el Senadoconsulto Trebeliano, como se recoge en Gayo 2, 258”.

tenía derecho a una cuarta parte de la herencia frente al fideicomisario, y debía tenerse siempre por aceptada la herencia. Así, por lo que se refiere al supuesto de D.36.1.63.10., el propio Gayo indica en *Institutiones* 2, 258¹⁰, que en caso de que el heredero fiduciario no aceptara la herencia, por creer le fuera perjudicial, en aplicación del Senadoconsulto Pegasiano, a petición del fideicomisario podrá aceptarla y restituirla, con la consecuente entrega de las acciones a favor y en contra del fideicomisario, –según lo previsto en el senadoconsulto Trebeliano¹¹, y que se consideran como útiles en el edicto del pretor–. En consecuencia, el heredero fiduciario perdería la cuarta parte de la herencia que le hubiera correspondido, y el fideicomisario se convertiría en sucesor universal¹².

Por tanto, son dos las alternativas que, –al margen de las disposiciones sucesorias recogidas en el *ius civile*–, el Pretor ofrece al heredero fiduciario del texto, y al que ha dispensado, justificadamente, de cumplir la *condicio*. A saber:

1ª *A petición del fideicomisario, poder aceptar y restituir la herencia, dándosele las acciones útiles correspondientes, en aplicación del Senadoconsulto Pegasiano, ...uti nanctus actiones transferat eas ex senatus consulto...*

y 2ª *Solicitar y obtener la posesión de los bienes hereditarios según el testamento...aut bonorum possessio secundum tabulas danda est*

Particular interés muestra un texto de Ulpiano, en el que se nos muestra la inclusión de una cláusula *nomen ferre* en una estipulación:

D. 39.5.19.6. ULPIANO LIBRO 76 *ad Edictum*

Denique Pegasus putabat, si tibi centum spopondero hac conditione, si iurasses, te nomen meum laturum, non esse donationem, quia ob rem facta est, res secuta est.

¹⁰ *Institutiones* 2, 258: *Sed si recuset scriptus heres adire hereditatem ob id, quod dicat eam sibi suspectam esse quasi damnosam, cavetur Pegasiano senatus consulto, ut desiderante eo, cui restitui rogatus est, iussu praetoris adeat et restituat, proindeque ei et in eum, qui receperit, actiones dentur, ac iuris esset ex senatusconsulto Trebelliano. Quo casu nullis stipulationibus opus est, quia simul et huic, qui restituit, securitas datur, et cationes hereditariae ei et in eum transferuntur, qui receperit hereditatem.*

¹¹ Siguiendo, de nuevo, a MURILLO en *El fideicomiso de residuo...* cit, pp. 38 y 39, sabemos que parte del texto del senadoconsulto Trebeliano, –del año 56 d.C.– viene indicado en D. 36.1.1.2 Ulp. 3 *Fideicommissorum*, y aparece recordado en *Paul. Sent.* 4.2.; *Codex* 6,49 *ad S.C. Trebellianum*; *Inst.* 2.23.4, *Tit. Ulp.* 25.14; Gayo 2, 253-254 y el título del Digesto 5,6 de *fideicommissaria hereditatis petitione*. De los textos mencionados se deduce que el senadoconsulto Trebeliano se dictó para evitar la renuncia del heredero fiduciario ante la obligación de restituir toda la herencia y de responder de las deudas hereditarias. Con él, se considera el fideicomiso de toda la herencia como sucesión universal, por lo que se admite el traspaso en bloque del patrimonio hereditario al fideicomisario en un acto único de transmisión. El heredero fiduciario transfiere el activo y se libera de las deudas y el fideicomisario interviene *loco heredis*, ejercitándose u oponiéndose a las acciones que correspondían en pro y en contra el heredero.

¹² Cfr., por todos TORRENT, *Fideicommissum familiae relictum*, Oviedo, 1975. Como sabemos, la sustitución fideicomisaria, puede tener efecto inmediato, o estar sometida a una condición. En concreto, en el derecho civil catalán, tiene una gran importancia la cláusula condicional “si muriese sin hijos”, *sine liberis decesserit*. A este respecto, cfr., también IGLESIAS, *En torno al fideicomiso familiar catalán*, Barcelona, 1952.

Antes de entrar en la exégesis pormenorizada del texto, la primera consecuencia que extraemos de su primera lectura, es la lógica constatación de que la *condicio nominis ferendi*, empezó a desvincularse del testamento, no actuando ya, únicamente, *mortis causa*. Su inclusión en algunos contratos como en la estipulación, nos hace deducir que también fue posible la transmisión del *nomen familiae* mediante actos *inter vivos*. Sin embargo, para una mejor comprensión del sentido de las palabras de Pegasus, acudiremos a una interpretación sistemática del texto que iniciamos en el último punto anterior, D.39.5.19.5, cuyo tenor literal es el siguiente: *Sed et hae stipulationes, quae ob causam fiunt, non habent donationem*.

De las palabras de este texto, con claridad deducimos, que Ulpiano, comentando el edicto, manifiesta que no existe donación en aquellas estipulaciones que se hagan en virtud de una causa. Así, en D.39.5.19.6., se expresa la opinión de Pegasus, –*praefectus urbi* bajo Vespasiano, sucesor de Próculo al frente de la escuela proculeyana y probablemente inspirador del senadoconsulto al que da nombre–, para el cual, y en armonía con D.39.5.19.5., hay que excluir la donación si la promesa de dar cien estaba condicionada a la asunción del nombre del donante: ... *si tibi centum spopondero hac conditione, si iurasses, te nomen meum laturum, non esse donationem, quia ob rem facta est, res secuta est*.

Por ello, si tenemos presente, como afirma Di Paola¹³, que para la existencia de la estipulación, sólo es necesario que se haya respetado su formalismo, –pues debe recordarse que estamos ante un negocio en el que ésta tuvo carácter constitutivo–, a nuestro juicio, parece que Ulpiano nos está advirtiendo, de que la inclusión en el negocio estipulatorio de una causa *donationis*, no interferirá en la validez del mismo.

Por eso consideramos, que el caso expuesto en D.39.5.19.6., debe interpretarse en el sentido de que la donación, –condicionada a llevar el nombre del donante–, en realidad, no existe como tal donación, ya que la *stipulatio* de la que se hace depender, al ser un negocio formal, es válida en sí misma tan sólo por haberse observado su formalismo, aunque en este caso resulte ineficaz por no producir el efecto propio, que sería la creación de una donación *subconditione*, condicionada a llevar el nombre del donante¹⁴.

Al margen de esta consideración, este único texto, –por lo que aquí nos interesa–, acredita la posibilidad de incluir la cláusula *nomen ferre*, en negocios *inter vivos* como la *stipulatio*, lo que contribuyó, notablemente, a consolidar la libertad con la que se pudo transmitir el *nomen familiae* a partir del Principado, facilitándose el cambio de nombre entre los particulares con el uso de la *conditio nominis ferendi*.

Este fenómeno, había tenido también su particular antecedente histórico del que nos hacemos eco de la mano de Palma, según el cual, la práctica del

¹³ DI PAOLA, *Contributi ad una teoria della invalidità e della inefficacia in Diritto romano*, Milano, 1966, p.11.

¹⁴ En el mismo sentido que DI PAOLA, cfr., también PACCHIONI, *Manual de Derecho Romano*, Valladolid, 1942, (trad. por Martín Martínez y Reverte Moreno), p. 373.

cambio de nombre, nos sitúa en el último siglo de la República, en la que se asiste al ascenso de una nueva clase social: se trata de nuevas familias ricas, sin historia ni tradición, que no pertenecían a ningún orden social destacable, pero tenían una notable ambición política y grandes expectativas de proyección pública en las elecciones que se organizaban. En esta época, fue tal la demanda de nombres ilustres por parte de estos nuevos ciudadanos ricos que buscaban reconocimiento social en ciertos apellidos de prestigio, que llegó a provocar, en su exceso, el frecuente cambio de nombre se llegara a considerar como una práctica ilícita para el ascenso político¹⁵.

Sin embargo, la llegada del Principado, y la progresiva supresión de las listas electorales, determinó, que en la práctica, se pudiera llevar a cabo el cambio de nombre entre los particulares, lo que con el tiempo, fue tolerado en aras de la libertad individual¹⁶.

Pese a todo ello, debe destacarse el escaso interés que los juristas romanos mostraron por la *condicio nominis ferendi*, la cual, simplemente trataba de satisfacer la necesidad del individuo de perpetuar la dignidad y continuidad del apellido familiar.

Parte de la doctrina lo atribuye al hecho de que, como es sabido, la jurisprudencia romana siempre fue más receptiva a tratar aquellas cuestiones susceptibles de cuantificación económica, por lo que, habitualmente, se mostraba indiferente ante aquellas otras que fueran más reconducibles hacia los derechos personalísimos de los particulares, no susceptibles de valoración patrimonial¹⁷. En cualquier caso, y sin entrar ahora en el carácter patrimonialístico del *nomen*, defendido por MELILLO¹⁸, nos parece demostrar que la *condicio nominis ferendi* fue el instrumento jurídico adecuado para asegurar su transmisión. Instituto que no parece tener un único valor moral, ético o social, como mantiene BONFANTE¹⁹.

¹⁵ Cfr., el ejemplo que destaca PALMA en *Note in tema....cit.*, p. 1521, narrado por el propio Cicerón en *Brutus*, 68, 241, y *Pro Cluentio* 26, 72, sobre la adopción de un cierto *Staieno* que *se ipsum adoptavit*, llegando a ser un *Aelius Paetus*, en virtud de una serie de operaciones más o menos regulares. Probablemente, -continúa PALMA-, este individuo consiguió cambiar su nombre gentilicio por el de *Aelia*, mediante una *condicio nominis ferendi inter vivos*, a cambio de dinero.

¹⁶ *La facultad del individuo para llamarse a su propio arbitrio y según muy diversas motivaciones, quedó puesta de manifiesto en* C.9.25.1. Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Cc. Iuliano. *Sicut initio nominis cognominis praenominis recognoscendi singulos impositio privatim libera est, ita horum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen vel praenomen sive praenomen sine aliqua fraude licito iure, si liber es, secundum ea quae saepe statuta sunt minime prohiberis, nulli ex hoc praeiudicio futuro.* (a. 293-304). Cfr., sobre el texto PALMA, en *Note in tema...cit.*, p. 1521.

¹⁷ Cfr. SCHULZ, *Principios de Derecho Romano*, 1934, trad. española de Abellán Velasco, 1990, pp. 82 y ss.; y BIONDI, *Diritto e politica nel pensiero romano*, Grande antología filosófica, 2, Milano, 1954, pp. 753 y ss.

¹⁸ Este autor, sostiene que el término *nomen* tenía una compleja connotación patrimonialística, constituyendo un organismo complejo compuesto de bienes, costumbres y tradiciones de gran valor tanto patrimonial como moral, lo que a su juicio se deduce de numerosos textos, en los que *nomen* tiene el sentido de *res* y más en concreto de *res corporalis*. Así lo mantiene en *Economia e giurisprudenza a Roma, Contributo al lessico economico dei giuristi romani*, Napoli, 1978, p. 104, y en nt.20 de p.114.

¹⁹ *Corso di Diritto romano, (Diritto di famiglia)*, ...cit., pp. 24 y ss.

A nuestro juicio, –y aun reconociendo que su relevancia fue más social que jurídica–, mantenemos que la asunción de uno u otro nombre también tuvo sus efectos jurídicos: sirvan como ejemplo la existencia de ritos de culto gentilicios que estaban reservados sólo a aquéllos que llevaran el mismo nomen, ó la visita a ciertos sepulcros familiares que les estaba prohibida a las personas ajenas al *nomen familiae*, ritos de culto, cuya transgresión pudo ser constitutivo de crimen²⁰.

Por todo ello, y en conclusión, pensamos que no es irrelevante la eficacia jurídica de la *conditio nominis ferendi*, institución que teniendo claras semejanzas con la adopción testamentaria, se difundió al poder desvincularse en la práctica del acto solemne del testamento y tener eficacia inter vivos. Así, y uniéndonos al sentir de PALMA²¹, consideramos que la utilización de la cláusula nomen ferre, es representativa de la libertad con la que el individuo pudo transmitir el *nomen gentilicium* a su arbitrio a un extraneus, al margen del instituto de la adopción, y en el que quedaba simbolizada la tradición y dignidad moral del grupo familiar.

²⁰ Cfr., sobre esta cuestión, ALBERTARIO, en *Sepulcra familiaria e sepulcra hereditaria*, en Fil., XXXV, 1910, pp. 432 y ss; cfr., también ROSSI, en *Ricerche sulle multe sepolcrali romane*, Revista storica dell' antichità, V, 1975, pp. 111 y ss.

²¹ *Note in tema...*cit. p 1523.

